



CORNARE	Número de Expediente: 053760330009	
NÚMERO RADICADO:	131-0259-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 18/03/2019	Hora: 16:08:32.93...	Folios: 6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTE

Que mediante Auto N° 112-0787-del 08 de agosto de 2018, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la Empresa COOTRANSORIENTE, identificada con NIT 811.005.333 - 2, representada legalmente por la señora MARILUZ CARMONA HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.040.041.990, por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas proveniente de lavados de vehículos en la quebrada La Oscura y hacer uso del recurso hídrico para el desarrollo de las mismas actividades, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja.

Que por medio de Auto N° 131-0013 del 15 de enero de 2019, se formuló pliego de cargos a la empresa COOTRANSORIENTE, identificada con Nit. 811.005.333-2, representada legalmente por MÉLIDA MARÍA CARDONA CASTRO la presunta violación de la normatividad ambiental, consistente en:

"CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la quebrada "La Oscura", sin contar con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental, generadas por la prestación del servicio de lavado de vehículos. Hechos presentados en la carrera 22 N°16- 17, zona urbana del municipio de La Ceja, en el predio denominado Acopio Cootransoriente, y que fueron evidenciados por funcionarios de Cornare el día 23 de marzo de 2018.

Que mediante escrito con Radicado N° 131-1639 del 22 de febrero de 2019, la señora LUZ ANGELA BETANCOURT MARMOLEJO, representante legal de la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138.
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2

Cooperativa COOTRANSORIENTE presenta escrito de descargos al Auto N° 131-0013 del 15 de enero de 2019, en el que manifiesta:

“...FRENTA A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS:

La oficina jurídica de esa CAR, inició investigación en contra de la cooperativa que represento, basados en una queja interpuesta por un ciudadano, en la que manifestó a esa Corporación que se estaba captando recursos hídricos indebidamente y lavando vehículos sin los permisos otorgados por esa Corporación en el centro de acopio de Cootransoriente, vertiendo las aguas a la quebrada la oscura del municipio de La Ceja.

Frente a dicha queja realizo ese ente administrativo visita en fecha marzo 28 de 2018, encontrando conforme al informe técnico, que los funcionarios evidenciaron la realización de vertimientos de aguas no residuales ni domesticas a la quebrada la oscura.

De dicha visita se dejó recomendaciones a quien atendió al funcionario de esa entidad, acatando de manera inmediata todas y cada uno de dichos encargos.

Con los anteriores argumentos fácticos y los jurídicos que en el acto administrativo notificado se anotan, se realizó pliego con un cargo único que fue "realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas a la quebrada "La Oscura" sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, generadas por la prestación del servicio de lavado de vehículos)

Con base al cargo único formulado paso a presentar descargos de la siguiente manera:

Sea lo primero advertir que en el parqueadero o acopio desde donde se despachan los servicios de taxi de la cooperativa, no existe ni ha existido prestación de servicio de lavado de vehículos automotores como se anotó en el pliego de cargos imputado, pues tal y como se puede observar en las fotografías aportadas por los funcionarios visitantes, no existen siquiera guajes ni rampas para el lavado de vehículos, lo que allí se hacía hasta la fecha misma de la visita del 12 de Abril del año 2018, era el alistamiento de los taxis para darles el Despacho, ello en atención a que la Resolución 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013, cuya aplicación se extiende a todas las modalidades del transporte de pasajeros y en todos los radios de acción, obliga a las empresa a realizar el mantenimiento correctivo y preventivo diario a los vehículos, en el que se incluye el alistamiento de los rodantes y control de la jornada laboral, en ese orden de ideas la Cooperativa que represento realiza la revisión del alistamiento de los vehículos, procediendo al chequeo de suspensión, frenos, llantas, luces y aseo entre otras, razón por la cual y cuando se encontraban condiciones de aseo no aptas para darles Despacho, se les permitía alistar o limpiar el vehículo en el parqueadero, NO LAVAR, solo limpiar y embetunar llantas y tapetes, eso sí se hacía en el parqueadero, y dicha alistada comprendía el sacar un balde con agua lluvia de la que se recoge desde el techo a una caneca, mojar un trapo y proceder a limpiar, con un mismo balde se podían limpiar hasta diez o más vehículos, pues esta agua solo se utilizaba para humedecer el trapo, en épocas de verano que se agotaba el agua de las canecas se recogía en balde para los mismos efectos, pero nunca se utilizó manguera para lavar directamente los vehículos, y si bien es cierto pueden haber caído a la quebrada residuos de esta práctica, que hayan pasado después de las trampas, también es cierto que no era un flujo constante o

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

permanente, pues reitero, no se utilizaba manguera, solo baldes para humedecer trapos y limpiar las latas de los vehículos.

A partir de la visita y después de las recomendaciones, de manera tajante se prohibió alistar allí los vehículos} estableciendo la obligatoriedad de llevarlos siempre limpios y que dicho aseo se realizara en otra parte distinta al acopio} que debían hacerlo en parqueaderos autorizados por esa corporación que prestaran el servicios de guaje o lavado y que allí simplemente se revisaban antes de ser despachados} como efectivamente se ha venido haciendo.

Es de anotar y con el único fin de hacer claridad que aunque en una misiva enviada a ustedes por la anterior representante legal se hace alusión a la lavada de vehículos , dicha aseveración no puede ser tomada como una aceptación de tal conducta en el entendido de que para esta persona de manera subjetiva el limpiar los carros es sinónimo de lavarlos siendo dos cosas muy distintas en el parqueadero se alistaban o limpiaban los vehículos mas no se lavaban, por lo que no es de recibo que se asevere en el pliego de cargos que allí teníamos servicio de lavada de vehículos, cuando no era, ni es así.

De otro lado las posibles anomalías encontradas al momento de la visita del funcionario al parqueadero, fueron subsanadas de forma inmediata} dadas las prohibiciones a que ya se hizo alusión} lo que puede probarse con las medidas adoptadas, publicadas e implementadas, prohibiendo el uso del agua para alistamiento de vehículos, eso ya no ocurre y pueden corroborarlo esa Corporación con una nueva visita cuando a bien lo consideren las medidas se tomaron de manera inmediata y de dichas mediadas y sus publicaciones se aporta constancia documental con este escrito.

Con fundamento en lo anterior, ruego a esa Corporación no se de aplicación a sanción alguna en contra de la cooperativa que represento} toda vez que nunca hubo un actuar delictuoso o doloso o frente a vertimientos que contaminaren la quebrada la Oscura, ni dicho vertimiento de haber llegado a ocurrir, se dio de manera constante o permanente, así como tampoco se obtuvo un impacto ambiental negativo por las presuntas conductas indebidas que se nos atribuyen o no se obtuvo un estudio de dicho impacto para los mismos fines.

Asimismo y para efectos de posible sanción, se tenga en cuenta que somos una cooperativa sin ánimo de lucro, de la que depende el sustento de muchas familias de la región, estando en capacidad económica de asumir multas o soportar un cierre así sea temporal del acopio, razón por la cual y en caso de no tener acogida los descargos presentados, solicito encarecidamente se de una amonestación o llamado de atención.

ANEXOS: Certificado de existencia y representación legal Documentales donde constan las medidas correctivas tomadas con el fin de acatar las recomendaciones del funcionario visitante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos se decretará de Oficio la práctica de pruebas, ya que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, toda vez que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir estos requisitos; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluado el escrito de descargos, este Despacho accede a decretar la práctica de pruebas solicitadas por la señora LUZ ANGELA BETANCOURT MARMOLEJO, representante legal de la Cooperativa COOTRANSORIENTE, con la finalidad de verificar lo expuesto en el escrito.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la Cooperativa COOTRANSORIENTES identificada con NIT N° 811.005.333-2, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja ambiental con radicado SCQ-131-0271 del 13 de marzo de 2018.
- ✓ Informe técnico N° 131-0607 del 12 de abril de 2018.
- ✓ Informe técnico N° 131-1339 del 12 de julio de 2018.
- ✓ Escrito con radicado N°131-8048 del 10 de octubre de 2018.
- ✓ Informe técnico 131-2410 del 04 de diciembre de 2018.
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-1639 del 22 de febrero de 2019

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

1. *De Oficio:*

Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita conjunta, con el fin de verificar lo expuesto por señora LUZ ANGELA BETANCOURT MARMOLEJO, representante legal de la Cooperativa COOTRANSORIENTE.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la Cooperativa COOTRANSORIENTE, a través de su representante legal la señora LUZ ANGELA BETANCOURT MARMOLEJO y/o quien haga sus veces, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760330009

Fecha: 26/02/2019

Proyectó: Cristina Hoyos

Revisó: Omella Alean, Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente